

# BOLETIN OFICIAL

## *baleares.*

NÚM.

853

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular número 106. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Conformándose S. M. con lo propuesto por la comision especial de cárceles, y deseando que todas las del reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma le ha propuesto y ha merecido su Real aprobacion, ha resuelto que los edificios cuya localidad y estension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor los reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifiquen con toda individualidad, y son los siguientes:

- 1.º Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.
- 2.º Que tengan la estension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre reos de delitos atroces y los delinquentes que no se hallen en este caso; y entre los incomunicados.
- 3.º Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes; dormitorios; enfermería; cocinas; buenos

patios; comunes bien situados; algun huertecito si posible fuere; sala de visitas; oratorio; habitacion para el alcaide y algunos dependientes y cuerpo de guardia.

Las cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las Audiencias y en las de provincia, se conservarán para ir las acomodando á su fin por los medios que están ya acordados, dándose parte inmediatamente de cuales sean aquellas cárceles y donde estén situadas. En otro caso, propondrá V. S., oyendo préviamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que le parezca mas á propósito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion: en la inteligencia de que esta propuesta ha de hacerse en el término preciso de veinte dias, desde el en que se reciba esta Real órden.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M., que en el de un mes preciso, ó antes si ser pudiere, informe V. S. acerca de los recursos y arbitrios que pueden aplicarse al sostenimiento de los presos pobres de toda esa provincia, oyendo á la Diputacion provincial y Ayuntamientos; en el concepto de que S. M. se ha propuesto llevar á efecto con la mayor prontitud la mejora de las cárceles del reino; esperando que el celo y actividad de V. S. nada dejarán que desear para que se consiga un fin tan importante que ha llamado particularmente su Real atencion, por el friste estado en que hoy se encuentran generalmente los presos, y por la grande trascendencia que pudiera llevar consigo la dilacion del remedio en un negocio tan grave y urgente. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1838.—Someruelos.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Para hacer la indicacion de cárceles que deben conservarse, y la propuesta de los edificios que en su caso puedan ser destinados á estos establecimientos; se hace preciso que á vuelta de correo me manifiesten los Ayuntamientos constitucionales si las cárceles que hay en los respectivos pueblos tienen los requisitos espresados en esta Real órden ó la mayor parte de ellos y en caso negativo me indiquen los conventos que les parezcan mas á propósito para disponer su reconocimiento.*

S. M. manda tambien que se informe acerca de los recursos y arbitrios que puedan aplicarse para la manutencion de presos pobres.

En Real órden de 3 de mayo del año próximo pasado publicada en el Boletin oficial número 659 se dieron las reglas generales que en el dia están vigentes en este ramo de beneficencia pública, el cual se ha mirado con un interes particular en la provincia, y habiendo llamado

*tan particularmente la atencion de S. M. espero que reuniéndose los Ayuntamientos constitucionales en sesion extraordinaria al recibir esta circular tomen en consideracion tan grave y urgente negocio, y me den su informe á vuelta de correo para que pueda yo evacuar el que se me pide en el término señalado. Palma 2 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular á los Ayuntamientos de la isla de Menorca.*

Enterada la Diputacion de las contestaciones habidas entre la junta cesante de caminos de Menorca y el ayuntamiento de Mahon, sobre la entrega de papeles y enseres pertenecientes al ramo espresado que pretendia se le hiciese este último cuerpo por haber sustituido á dicha junta en el desempeño de las atribuciones que le estaban cometidas, ha visto igualmente que si bien por el artículo 19 de la ley de 3 de febrero de 1823, se encarga á los ayuntamientos el cuidado de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía, previene al mismo tiempo que se entienda solamente con los de su territorio, motivo bastante para que el ayuntamiento de Mahon no pueda desempeñar iguales funciones en toda la isla como lo hacia la junta que cesó. Deseosa la Diputacion de remover cuantos obstáculos se presenten que impidan ó entorpezcan la realizacion de las mejoras que necesariamente tienen que hacerse en las carreteras de Menorca, y convencida de que una comision que residiendo en Mahon dirigiese las citadas obras de toda la isla bajo la dependencia inmediata de este cuerpo provincial seria el modo mas sencillo y mas espedito de llevar á efecto dichos trabajos ha acordado lo siguiente:

Se creará en Menorca una comision presidida por ahora por el alcalde 1º de Mahon, y compuesta de siete vocales representantes de los siete pueblos de la isla, y elegidos respectivamente por los ayuntamientos de los mismos.

Esta comision que se denominará auxiliar ejecutiva de caminos de Menorca dependerá inmediatamente de la Diputacion provincial y dirigirá la construccion y reparacion de todos los de la isla que se hagan con fondos generales de la misma y con los arbitrios al efecto concedidos, cuidará de la recaudacion é inversion de los mismos caudales, y desempeñará todas las demas atribuciones que estaban cometidas á la junta que cesó.

La Diputacion espera que los ayuntamientos de Menorca, pene-

trándose de la comun utilidad de esta medida procederán sin demora alguna al nombramiento de su respectivo representante, y darán parte de ello á la Diputacion, asi como el alcalde presidente lo verificará de quedar instalada dicha comision en cuanto se haya ejecutado. Palma 4 de julio de 1838.—El Presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—*Antonio Canals*, oficial 1.º

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion con fecha de 15 del corriente me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar, que desde 1.º del corriente corra única y esclusivamente á cargo de los empleados de la hacienda pública la administracion y recaudacion del cinco por ciento sobre los oficios y rentas enagenadas de la corona y sobre los arbitrios municipales y particulares, á la manera que lo verifican con otros varios ramos aplicados á la estincion de la deuda del estado.—Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento de las oficinas de arbitrios de esa provincia; sirviéndose avisar el recibo.

*Y se avisa al público para su inteligencia y demas efectos convenientes. Palma 30 de junio de 1838.—Francisco Nuñez.*

### INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Intendente general militar me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:—Con presencia de las memorias presentadas en este ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de administracion militar en todos los distritos de la península é Islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los gefes generales de hacienda militar y la junta auxiliar de guerra en 5 de enero y 25 de abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo mandado en la Real Instrucción de 16 de enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la sección central de liquidación que por la misma instrucción se halla establecida en la intervención general militar.

2.<sup>a</sup> Los cuerpos que en el día existen, no dependientes de los referidos ejércitos, continuarán como hasta aquí, ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.<sup>a</sup> De los abonos que se hagan por las pagadurías militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al día en que se hubiere verificado el pago. El interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuenta al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifesté el motivo de no haberlo verificado en los días que median hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operación verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual brevedad no remesan y descuentan el recibo duplicado que según los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.<sup>a</sup> Los tesoreros y depositarios de rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho días al respectivo intendente militar del distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le espida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasando dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.<sup>a</sup> En los recibos que cedan los gefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurías del distrito, á las tesorerías ó depositarias de rentas ó á las justicias de los pueblos, se espresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo; batallón ó compañía, y la brigada, división y ejército de que dependa. El gefe, oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicación, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.<sup>a</sup> Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.<sup>a</sup> A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte haberseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.<sup>a</sup> Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que éste tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real órden de 11 de marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.<sup>a</sup> El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los distritos y ejércitos; atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de inspectores y contralores los comisarios de guerra y oficiales de administracion de mas acreditada inteligencia y probidad.

10.<sup>a</sup> Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los intendentes militares de que los comisarios de guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y zelando el puntual cumplimiento de las contratas.

11.<sup>a</sup> Finalmente para sostener el órden en todos los ramos de la administracion, será obligacion de los intendentes militares de distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de administracion militar del mismo, en los meses de abril á junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la inten-

dencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este ministerio de la Guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la esperiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el órden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1838.—Latre.

*Y para que llegue á noticia de las corporaciones á quienes compete, he dispuesto se circule por el Boletin oficial de esta provincia. Palma 3 de julio de 1838.—Cayetano Bonafós.*

#### COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

##### *Venta de fincas nacionales.*

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto que en el balcon bajo de la casa consistorial de esta ciudad desde las ocho hasta las diez de la noche del dia 6 de agosto próximo se proceda á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

El predio Sto. Tomas que perteneció á los suprimidos agustinos del Socorro de Ciudadela, sito en el término de S. Cristóbal distrito de Mercadal en la isla de Menorca, arrendado por cinco años que concluirán en 29 de setiembre de 1842 en la intelgencia que por los dos últimos será libre el comprador de dar por concluso el contrato si asi le acomoda: se compone de la casa, era y demas edificios rústicos y 100 fanegas de tierra sembradío secano, mitad de mediana calidad y la otra inferior, y 4 fanegas matorral ó marina; se halla agregado al citado predio un cercado llamado *Camp dels enells* de pertenencias del predio *Binicodrell de baix*, su valor en renta es de 5373 rs. 12 mrs. vn. anuales, capitalizado en 161200 rs. 20 mrs.

La estancia y molino llamado vulgarmente *S'avall*, de la misma pertenencia arrendado como el anterior; se compone de casa, era, pajar, dos molinos de agua y de 35 fanegas de tierra, de estas hay 10 fanegas regadío, 16 fanegas 8 celemines secano, 3 fanegas 4 celemines huerta, y 5 fanegas marina y prado: tiene agregado el cercado llamado *el Canal del abeurador* del predio *Binicodrell de baix*, y una fuente con un celemin y un tercio de tierra del predio Sta. Mónica; su valor en renta anual es de 6133 rs. 12 mrs. y en capitalizacion 184000 rs.

No consta se hallen gavadas con carga alguna pero si que el con-  
 vento está afecto á la prestacion del censo de 1140 rs. y otro de 37  
 rs. 27 mrs. por general obligacion de todos sus bienes advirtiendo á  
 los compradores que caso de gravitar sobre alguna de las espresadas  
 propiedades, á cerca de lo que se están practicando las diligencias oportu-  
 nas, se le bajará su capital del importe de los plazos que tuviese  
 que pagar en lo sucesivo, imponiéndosele el gravámen de ambas obli-  
 gaciones. Lo que pongo en conocimiento del público para su inteli-  
 gencia y gobierno. Palma 2 de julio de 1838.—C. C. I.—José de  
 Berraondo.

*Nota de los precios que han tenido en el mercado de esta capi-  
 tal y dias que se espresan los articulos siguientes:*

	9 junio.			17 junio.			24 junio.		
	Libras.	Sueldos.	Dineros.	Libras.	Sueldos.	Dineros.	Libras.	Sueldos.	Dineros.
Trigo, barcilla . . . . .	1	17	4	1	17	4	1	17	4
Candeal . . . . .	1	3	3	1	3	3	1	3	3
Cebada . . . . .	1	8	3	1	8	3	1	8	3
Habas . . . . .	1	16	3	1	16	3	1	16	3
Guijas . . . . .	1	13	3	1	13	3	1	13	3
Garbanzos . . . . .	1	1	3	1	1	3	1	1	3
Frijoles . . . . .	1	3	3	1	3	3	1	3	3
Habichuelas . . . . .	1	6	3	1	6	3	1	6	3
Leña, quintal . . . . .	4	6	6	4	6	6	4	6	6
Carbon . . . . .	1	1	4	1	1	4	1	1	4
Paja . . . . .	1	6	3	1	7	6	1	7	6
Algarrobas . . . . .	1	10	3	1	10	3	1	10	3
Almendron . . . . .	14	3	3	14	3	3	14	3	3
Carne de vaca libra de 36 onzas . . . . .	1	6	3	1	6	3	1	6	3
Id. de carnero . . . . .	1	7	3	1	7	3	1	7	3
Vino, cuartin . . . . .	1	6	3	1	6	3	1	6	3
Aguardiente . . . . .	1	6	3	1	6	3	1	6	3
Acete, cuartan . . . . .	1	4	4	1	4	4	1	4	4

Palma 30 de junio de 1838.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*